

EDJ 2015/142562

TSJ Madrid Sala de lo Social, sec. 5ª, S 20-7-2015, nº 593/2015, rec. 338/2015
Pte: Catalá Pellón, Alicia

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.193.b, art.193.c, art.207, art.229, art.230.1 de Ley 36/2011 de 10 octubre 2011. Ley reguladora de la jurisdicción social
Cita art.167.5 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita art.117.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita STC Sala 1ª de 10 julio 2000 (J2000/15161)

Rec. 338/2015 -A-

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG : 28.079.00.4-2014/0050871

Procedimiento Recurso de Suplicación 338/2015

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 04 de Madrid Despidos / Ceses en general 1154/2014

Materia : Despido

Sentencia número: 593

Ilmos. Sres

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a veinte de julio de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 338/2015, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA ANGELES MORENO PORRO en nombre y representación de D./Dña. Marí Trini, contra la sentencia de fecha 9 de enero de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 04 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1154/2014, seguidos a instancia de D./Dña. Marí Trini frente a KERN PHARMA, SL, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. ALICIA CATALA PELLON, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1.- D^a. Marí Trini con DNI NUM000 ha venido prestando sus servicios profesionales por cuenta y dependencia de la Entidad demandada, con antigüedad del 16-11-09, con la categoría profesional de Profesional de ventas técnicas y médicas y percibiendo un salario mensual por importe de 4.262,40 euros con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras, siendo de aplicación a la relación laboral el Convenio colectivo de la Industria Química.

2.- La parte actora no consta que haya ostentado representación legal o sindical de los trabajadores.

3.- El día 15-9-14 la empresa demandada notificó a la actora carta de despido con efectos de ese día en los términos que constan en el documento 21 de la demanda cuyo contenido se reproduce. En dicha carta se imputa a la actora que ha hecho una grave dejación de sus funciones, informando de supuestas gestiones realizadas en centros de salud y oficinas de farmacia absolutamente falsas. Se concreta que en determinados días que figuran en la carta de despido según su planificación semanal debía visitar determinadas farmacias y centros de salud, que en su informe reportado por la demandante se indican las visitas realizadas y que sin embargo se constata que en varios de tales días no se realiza ninguna visita y en otros una o dos, indicándose con detalle la actividad realizada por la actora en tales días. Además se indica que se giran cargos por consumiciones en días y horas en las que no estaba realizando gestión profesional alguna. Se le imputa así fraude, abuso de confianza, indisciplina, transgresión de la buena fe contractual, disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal del trabajo y deslealtad.

4.- En fecha 8-9-14 la empresa demandada comunica a la actora la incoación de expediente disciplinario por los hechos que se reflejan en el escrito aportado por la empresa como documento 2 que se reproduce. En dicho escrito se le concede el plazo de tres días para alegaciones y se le concede permiso retribuido. Dicho escrito de iniciación de expediente disciplinario se comunicó a la representación legal de los trabajadores. La actora contestó al pliego de cargos el día 10 de septiembre, negando los hechos imputados como consta al folio 640 del procedimiento.

5.- Dadas las funciones de la actora como agente comercial, la misma debe visitar de forma presencial los centros de atención primaria, en concreto a los facultativos de los mismos, y las oficinas de farmacia de la zona geográfica que tiene asignada que es la zona centro Madrid. La actora debe realizar su trabajo en jornada semanal de 40 horas de lunes a viernes, con libertad y flexibilidad horaria y sin contar con un centro de trabajo concreto. La demandante al igual que los demás agentes comerciales debe planificar semanalmente las visitas a realizar indicando cada día de la semana las que tiene previstas y debe reportar diariamente a la empresa las visitas realizadas, todo ello a través del programa de la empresa CRM, y con arreglo a los criterios e instrucciones que se reflejan en los documentos 7 y 8 del ramo de prueba de la empresa que se reproducen.

6.- La planificación semanal efectuada por la actora desde el 14 de Julio al 27 de agosto del 2014 se refleja en el documento 5bis de la empresa y se reproduce, aportándose el reporte diario de la actora en ese periodo tanto a farmacias como a profesionales médicos como documentos 4 y 5 de la demandada que se reproducen.

7.- Ante la evolución de los pedidos de la actora que se advierte viene siendo decreciente en los últimos meses, en Julio del 2014 la empresa contrata a un detective para que realice un seguimiento de la actividad realizada por la misma en determinados días emitiéndose informe con el resultado del seguimiento realizado a la actora como documento 6 que se reproduce. Tal seguimiento de la actora lo realiza el detective bien siguiéndola con el vehículo o bien siguiéndola en la calle o en espacios públicos de forma personal por parte del mismo, realizándose la vigilancia en todo momento desde puntos en los que se podía apreciar si la demandante salía o entraba a su domicilio bien en coche o bien a pie.

En cuanto a la evolución de la facturación, pedidos así como incentivos cobrados y porcentaje de cumplimiento de objetivos, se aportan por la empresa como documentos 9 al 15 tablas comparativas de tal evolución dándose por reproducidas. Tales tablas fueron realizadas por el gerente de zona y responsable de la actora habiendo advertido el mismo que la facturación que la misma generaba se realizaba con pocos pedidos que habían ido disminuyendo, por lo que pensaba que no estaba realizando las visitas que debía, comentárselo así a la empresa. Además tal gerente de zona, Carlos Francisco, remitió varios correos a la actora y a los demás delegados comerciales sobre la facturación que se estaba realizando así como pedidos y sobre la necesidad de alcanzar los objetivos fijados y de realizar las visitas planificadas, como se refleja en los documentos 16 y siguientes de la empresa, advirtiéndole además de la falta de planificación en determinados días. La actora aporta igualmente como documentos 15 y siguientes distintos correos remitidos por el citado gerente sobre pedidos y facturación, que se reproducen.

8.- El día 16 de Julio del 2014 la actora reportó la visita a 7 oficinas de farmacia y 7 facultativos del centro de salud Montesa y sin embargo no realizó ninguna de tales visitas, el día 17 de Julio reportó la visita a 6 oficinas de farmacia y a seis facultativos del centro de Salud Potosí y sólo realizó una visita a una oficina de farmacia por espacio de 20 minutos. El día 18 de Julio reportó la visita a 8 oficinas de farmacia y a ocho facultativos del centro de Salud Panamá y sólo realizó dos visitas por espacio de 46 minutos en total. El

día 22 de Julio reportó la visita a ocho oficinas de farmacia y a siete facultativos del Centro de Salud Ibiza y sin embargo no realizó ninguna de ellas. El día 23 de Julio reportó la visita a 5 oficinas de farmacia y a seis facultativos del centro de salud Prosperidad y sólo realizó una visita a una oficina de farmacia por 1,17 horas. El día 24 de Julio reportó la visita a siete oficinas de farmacia y a siete facultativos del centro de salud Segre y sólo realizó dos visitas a dos oficinas de farmacia y con duración de 44 minutos. El 26 de agosto reportó la visita a 7 oficinas de farmacia y a siete facultativos del CS Canal de Panamá y no realizó ninguna. El 27 de agosto reportó la visita a 7 oficinas de farmacia y a 12 facultativos del CS Medialegra y sólo realizó una visita a una oficina de farmacia 20 minutos. Concretamente en tales días la actora llevó a cabo las actividades que se reflejan en el informe de detectives aportado por la empresa como documento 6 que se reproduce.

9.- En Junio del 2014 la actora acudió a un evento en Portugal corriendo la empresa con los gastos de tal viaje.

10.- Consta celebrado el preceptivo acto de conciliación previa sin avenencia.

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando la demanda formulada por D^a Marí Trini frente a la Entidad KERN PHARMA S.L. absuelvo a la Entidad demandada de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda declarando la procedencia del despido de la actora de fecha 15-9-14.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Marí Trini, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 17/04/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 08 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que ha calificado el despido como procedente con la consecuente desestimación de la demanda rectora del procedimiento, se alza la representación Letrada de la actora en suplicación, formulando recurso que estructura al amparo de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y que ha sido impugnado por la de la empresa Kern Pharma SL.

En el primer motivo del recurso, se pretende la revisión del ordinal séptimo del relato fáctico, que en la sentencia refleja cómo ante el signo descendente de la evolución de los pedidos de la actora en los últimos meses, la empresa decide contratar a un detective en el mes de julio de 2014, para que realizara un seguimiento de su actividad y en determinados días, emitiéndose informe tras seguirla con el vehículo o en la calle o espacios públicos de forma personal, refiriendo también el citado ordinal, la forma de obtención de la evolución de la facturación, a través de una serie de tablas comparativas realizadas por el gerente de zona y responsable de la actora quien al pensar que no estaba realizando las visitas que debía, se lo participó a la empresa, remitiendo varios correos a la actora y a los demás delegados comerciales ...sobre la facturación que se estaba realizando así como pedidos y sobre la necesidad de alcanzar los objetivos fijados y de realizar las visitas planificadas... advirtiéndole además de la falta de planificación en determinados días....

Basta para rechazar el motivo, la circunstancia de que no se reseñe ni una propuesta de texto alternativo ni la medida en la que en atención a documentos o periciales obrantes en autos, la redacción del ordinal séptimo del relato adolece de algún error.

El recurrente se limita a valorar los correos electrónicos remitidos por el Sr. Carlos Francisco, gerente de la zona de Madrid a la actora y a todo el equipo, de los que la recurrente extrae que la facturación por ella obtenida, era muy superior a la del resto de sus compañeros y después de indicar la cantidad a la que ésta ascendió en los meses de enero a marzo de 2014 y en los meses de junio y julio de 2014, después objeta que la Magistrada de instancia haya atendido a una serie de documentos, impugnados por la recurrente en la vista así como el alcance del informe emitido por el detective, tenido en cuenta en la sentencia y todo ello, no permite, como decíamos antes, rectificar el ordinal séptimo, porque pese a la disconformidad patente de la actora con respecto a su contenido, no se concreta de forma clara y precisa (, Recurso nº 182/2013) la fuente probatoria dentro de las hábiles en este extraordinario y cuasicasacional recurso, de la que se pueda y desprender que su facturación era superior, sin poder tomarse tampoco en consideración en otro orden de cosas, las declaraciones de la demandante en la prueba de interrogatorio.

Por todo ello y en sintonía con lo que al respecto se argumenta en el escrito de impugnación del recurso, el motivo decae.

SEGUNDO.- En el motivo segundo del recurso y nuevamente en sede de revisión fáctica, se pretende la del ordinal octavo, que en la sentencia expresa que el día 16 de julio de 2014, la actora reportó la visita a siete oficinas de farmacia y siete facultativos del centro de salud Montesa, sin que realizara ninguna de tales visitas; que el día 17 del mismo mes y año, reportó la visita a seis oficinas de farmacia y a seis facultativos del centro de salud Potosí y sólo realizó una visita a una oficina de farmacia por espacio de veinte minutos; que el día 18 de julio reportó la visita a ocho oficinas de farmacia y a ocho facultativos del centro de salud Panamá y sólo realizó dos visitas

por espacio de cuarenta y seis minutos en total; que el día 22 de julio reportó la visita a ocho oficinas de farmacia y a siete facultativos del centro de salud Ibiza y sin embargo no realizó ninguna de ellas; que el día 23 de julio reportó la visita de cinco oficinas de farmacia y a seis facultativos del centro de salud Prosperidad y sólo realizó una visita a una oficina de farmacia por 1,17 horas; que el día 24 de julio reportó la visita a siete oficinas de farmacia y a siete facultativos del centro de salud Segre y sólo realizó dos visitas a dos oficinas de farmacia y con duración de cuarenta y cuatro minutos; que el día 26 de agosto reportó la visita a siete oficinas de farmacia y a siete facultativos del centro Canal de Panamá y no realizó ninguna; que el día 27 de agosto reportó la visita a siete oficinas de farmacia y a doce facultativos del centro Medialegua y sólo realizó una visita a una oficina de farmacia durante veinte minutos, llevando a cabo en tales días las actividades que se reflejan en el informe de detectives aportado por la empresa.

Otra vez, la defectuosa técnica procesal utilizada por la recurrente, determina la imposibilidad de estimar el motivo, porque ni se propone un texto que alternativamente deba sustituir al detallado ordinal que se tacha de incorrecto, ni pueden acogerse tampoco ninguna de las consideraciones que se realizan en el sentido de que el domicilio de la actora tiene dos salidas a la calle Costa Rica y a la calle Chile y que el detective según declaró al ratificarse en su informe, solo podía visualizar la primera y no la segunda, que desconocía no siendo en consecuencia, acertado su informe porque no podía conocer si la actora estaba en casa en los días que se indican, lo que, por otra parte, no constituiría infracción de ningún tipo, en tanto podía desempeñar sus funciones a través del móvil o conectándose a internet en su propio domicilio.

El motivo debe rechazarse.

TERCERO.- - Tampoco prospera el motivo tercero en el que se denuncia como infringida la doctrina contenida en la (cuya fecha, como dice la impugnante del recurso, es incorrecta al tratarse de la , Recurso número 1654/2013) según la cual y de conformidad con la interpretación que sobre la misma realiza la recurrente, el informe de detective no tiene valor de documental ni de pericial, a los efectos del artículo 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Como dice la , Recurso número 1654/2014, los informes emanados de Agencias Privadas de investigación, no tienen la consideración de prueba documental, al razonarse en ella que:... Sobre sí los documentos que reflejan manifestaciones de terceros, entre ellos, los informes de detectives privados, es dable configurarlos como prueba documental, esta Sala de casación lo ha venido rechazando pronunciándose en los siguientes términos: a) Las SSTS/Social 10-febrero-1990 (sentencia nº 170/1990 , casación por infracción ley) y 13-marzo-1991 (rc 320/1990), rechazan las revisiones fácticas pretendidas con base en informes de agencias privadas de investigación, argumentando: a)... el repetido informe, ratificado por sus autores en el acto del juicio, no perdió, por haberse incorporado al escrito elaborado por la Agencia de investigación, su verdadero carácter de prueba testifical, incapaz para sostener con él y demostrar la equivocación evidente del Juzgador, según establece el art. 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral "; y b) razonándose en la segunda sentencia citada que " se apoya fundamentalmente en una interpretación subjetiva de los informes de las agencias privadas de investigación, que, con independencia de la calificación que les haya atribuido el juzgador, no constituyen prueba documental sino manifestaciones testimoniales por escrito (Sentencias de 19 de julio , 2 de octubre de 1989 y 10 de febrero de 1990) ". b) La STS/IV 24-febrero-1992 (rcud 1059/1991), aun tratándose de un supuesto en que se aprecia la inexistencia de contradicción, razona que " La totalidad de las sentencias invocadas como término de comparación sientan la doctrina uniforme de negar valor documental, a efectos de revisión de hechos en un recurso de casación, a los informes de detectives privados..., exponiendo que se trata de una prueba testifical impropia, que adquiere todo su valor procesal como tal prueba testifical cuando el informe ha sido ratificado en juicio por su firmante ", que " En vía de suplicación, la Sala de lo Social del TSJ no accedió a la revisión fáctica precisamente porque el recurrente se amparaba en el citado informe de detectives que... carece de valor documental a estos efectos ". c) Igualmente sobre los documentos que reflejan manifestaciones de terceros y su valor probatorio, la STS/IV 11-julio-2000 (rco 911/2000) afirma que " su análisis muestra que dicho escrito... no es más que una simple nota firmada por solo 4 de los 15 miembros que integran la Comisión Negociadora... en la que "certifican" - para lo que evidentemente carecen de facultades -"que la firma del Preacuerdo del II Convenio Colectivo ha sido realizada de forma unánime por todos los miembros de la misma ". No se trata pues de un auténtico documento sino de una prueba testifical impropia, que solo habría adquirido todo su valor procesal como tal prueba testifical, si la nota hubiera sido ratificada en juicio por sus firmantes, y no lo fue. En todo caso, como prueba testifical que es, queda a la libre apreciación del juzgador y no puede fundar la denuncia de un error de hecho en casación".... Con relación en general a la prueba testifical y su no encaje a través de la documental a efectos de la revisión fáctica en los recursos, en especial en el de casación ordinaria, es reiterada doctrina de la Sala, -- contenida, entre otras muchas, en las SSTS/IV 25-marzo-2014 (rco 161/2013), 29-abril-2014 (rco 242/2013), 21- mayo-2014 (rco 182/2013) y 1-julio-2014 (rco 101/2013), aun referida a precepto procesal análogo sobre la revisión fáctica en casación ordinaria (el referido art. 207.d LRJS) --, que " la variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental, porque el art. 207 LRJS sólo acepta -en la casación laboral común u ordinaria- el motivo de "error en la apreciación de la prueba" que esté "basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador"» (recientes, SSTS 19/04/11 -rco 16/09 -; 22/06/11 -rco 153/10 -; y 18/06/12 -rco 221/10 -); y que en esta línea hemos rechazado que la modificación fáctica pueda ampararse en la prueba testifical, tal como palmariamente se desprende de la redacción literal -antes transcrita- del art. 207.d) LRJS y hemos manifestado reiteradamente desde las antiguas SSTS y (así, SSTS 13/05/08 -rco 107/07 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -)... " y que " En todo caso se imponen -en este mismo plano general- ciertas precisiones: a) aunque la prueba testifical no puede ser objeto de análisis en este extraordinario recurso, pese a todo en algunos supuestos puede ofrecer «un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte» encuentra fundamento para las modificaciones propuestas (en tal sentido, SSTS 09/07/12 -rco 162/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -)...". Es por tanto, doctrina de esta Sala, la que asumimos y reiteramos, que los documentos que reflejan manifestaciones de terceros, entre ellos, los informes de detectives privados, no es dable configurarlos como prueba documental a los efectos de fundamentar la revisión fáctica en suplicación (art. 193.c LRJS), -- ni tampoco el error de hecho en casación ordinaria (art. 207.d LRJS) --, al no tratarse de un auténtico documento sino de meras manifestaciones testimoniales formuladas por escrito que por ello no pierden su verdadero

carácter de prueba testifical o de una denominada prueba testifical impropia, que solo habría adquirido todo su valor procesal como tal prueba testifical de haber sido ratificada en juicio por sus firmantes, cuya valoración queda a la libre apreciación del juzgador de instancia, como se deduce, además, palmariamente de la redacción literal de los preceptos procesales reguladores; y ello, aunque la prueba testifical en algunos supuestos pueda ofrecer « un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte » encuentra fundamento para las modificaciones propuestas....

En el motivo se razona que en atención a la sentencia que incorrectamente se refiere... el informe de detective no tiene valor documental ni de3 pericial a los efectos del artículo 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social . Los informes de detectives privados no es dable configurarlos como prueba documental al no tratarse de un auténtico documento sino de meras manifestaciones testimoniales formuladas por escrito, que además en el presente caso, vulneran los derecho fundamentales de mi representado al haber sido perseguida durante 13 horas al día desde las 7 de la mañana hasta las 8 de la tarde ininterrumpidamente y inconcreto se vulnera su derecho a la intimidad... y no se acoge, porque la naturaleza jurídica que la Sala Cuarta atribuye al informe emitido por Agencias Privadas de Investigación, en el sentido de que se trata de una prueba testifical impropia, lo es, de cara a la prosperabilidad del motivo de recurso que se formalice por el cauce del apartado b) del artículo 193 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, sin que ello signifique que en instancia, no pueda, como prueba testifical que es, valorarse por la juez de lo Social para confeccionar el relato fáctico.

Finalmente, tampoco podemos acoger la pretendida vulneración del derecho fundamental a la intimidad que denuncia la demandante y que la sentencia de instancia rechaza, previa cita de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 2000, núm. 186/2000, Recurso: 2662/1997, considerando que si la empresa acudió a un detective para demostrar las irregularidades en las que estaba incurriendo la trabajadora, ello respondió a una motivación ajena a la vulneración del derecho fundamental, atendido el hecho de que la vigilancia y seguimiento del detective se desarrolla en espacios públicos y sin la utilización de métodos ilegítimos, estimándose además proporcionado teniendo en cuenta los resultados que venía ofreciendo la actora sobre su actividad comercial, con reducción de pedidos y falta de cumplimiento de los objetivos, y considerando además la forma de desarrollar tales trabajadores comerciales su actividad, sin centro de trabajo físico al que acudir, gozando de flexibilidad horaria en su trabajo y sin un control directo e inmediato del cumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa.

Argumentación que compartimos, porque aunque no cabe duda de que este tipo de pruebas pueden vulnerar el derecho a la intimidad, ello sólo sucede cuando sean desproporcionadas y el tipo de información que la empresa obtiene recurriendo a las mismas, excede de la necesaria para controlar la prestación del servicio o cuando no exista sospecha alguna que justifique la utilización de la mismas. Circunstancias que aquí, como ha quedado expuesto, no concurren.

En consecuencia, se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la atinada sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de D^a Marí Trini contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de MADRID en fecha 9 DE ENERO DE 2015, en autos nº 1154/2014 seguidos a instancia de la recurrente contra KERN PHARMA S.L., confirmándola íntegramente y en todos los pronunciamientos que contiene.

Sin costas.

Dese a los depósitos y consignaciones, el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0338-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0338-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 28-7-2015 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079340052015100617